

26 de abril de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación

(Promoción y Sustentación) Interpuesta por la firma Shirley & Asociados en representación de ENERGOPROJEKT HOLDING, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°VP-AEP-143-98 fechada 30 de noviembre de 1998, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.-

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito, mediante providencia fechada 22 de enero de 1999, visible a foja 39 del cuadernillo judicial, este Despacho promueve y sustenta Recurso de Apelación contra la Resolución que admitió la demanda que da origen a el proceso sub júdice.

Consideramos que esta demanda debió ser inadmitida por esa Honorable Sala, porque con la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), se inició un proceso de traspaso de activos y pasivos a empresas eléctricas privadas; por tanto, éstas empresas debían obtener los aludidos activos y pasivos libres de cualquier adeudo existente, entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) con las empresas privadas.

En consecuencia, estimamos que la Empresa de Transmisión Eléctrica, se encuentra fuera de cualquier reclamo por mora en el pago de las facturas mensuales, por avance de obra del Contrato N°136-84 D.G. fechado 17 de septiembre de 1984, celebrado entre la Empresa Energoprojekt Holding, S.A. y el Instituto de Recursos Hidráulicos de Electrificación (I.R.H.E.); toda vez que, ésta es una empresa netamente privada, que recibió activos y pasivos del Estado, libre de obligaciones contractuales con empresas particulares, por ende, cualquier reclamo deberá ejecutarse a través de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, estimamos que, la Sala de lo Contencioso Administrativo se encuentra sin competencia para conocer de los litigios que surjan entre un particular y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la cual es una sociedad anónima formalmente constituida en la República de Panamá, regida por normas de derecho privado, conforme lo establece el artículo 25, de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 25: Creación: El Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de electricidad. Estas empresas competirán y participarán, en igualdad de condiciones, con el sector privado en las distintas actividades de la prestación del servicio público de electricidad.

Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se registrarán por disposiciones de la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio. Las acciones de estas sociedades serán emitidas en forma nominativa.

Conforme lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 153 de la Constitución Política, se autoriza al Órgano Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución y los estatutos de estas empresas mediante resolución del Consejo de Gabinete, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

Mientras el Estado mantenga el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones de estas empresas, se aplicarán las disposiciones especiales de esta sección y las disposiciones de derecho privado que le sean aplicables.¿ (La subraya y negrillas son nuestras).

Como podemos observar, de lo señalado anteriormente, no estamos frente a un acto administrativo celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica y la demandante, sino ante un Contrato pactado con el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), el cual en su espíritu era un Contrato netamente administrativo, que por causas de la privatización desapareció la parte - que en aquel entonces - Contrató con la Empresa Energoprojekt Holding, S.A.

Sobre este tema, el jurista Colombiano Libardo Rodríguez comentó en su obra titulada ¿Derecho Administrativo General y Colombiano¿, lo siguiente:

¿Para la actividad contractual, el régimen jurídico depende de que el servicio sea prestado por una entidad pública, una privada o una persona de naturaleza mixta.

En efecto, si el servicio es prestado por una entidad pública o estatal, su régimen será el previsto en el estatuto de contratación para la administración pública, contenido actualmente en la ley 80 de 1993, según lo establecido en los arts. 1º, 2º y 32 de dicho estatuto. A estos contratos se aplican las normas especiales para ellos consagradas y en lo no previsto de manera especial se rigen por las normas civiles y comerciales.

Por el contrario, si el servicio es prestado por una persona privada, sus contratos serán igualmente de carácter privado, sometidos a las normas propias establecidas para ellos en el Código Civil, en el Código de Comercio o en las normas especiales que se dicten para el respectivo tipo de contrato.

A su vez, si el servicio es prestado por una entidad de carácter mixto, el estatuto contractual de la administración pública consagra una solución que depende de la proporción de la participación estatal en la respectiva entidad. Así, si esa participación es superior al cincuenta por ciento, los contratos serán estatales y estarán sometidos a ese estatuto, de donde resulta que si la participación estatal es igual o inferior al citado porcentaje, los contratos serán de naturaleza privada y estarán sometidos, al régimen civil y comercial como los contratos de los particulares.¿ (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, edit. Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 425). (La subraya es nuestra)

En virtud de lo expuesto, consideramos que la apoderada judicial de la parte actora ha equivocado la vía para reclamar esas sumas de dinero, supuestamente, adeudadas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), como consecuencia de la celebración del Contrato N°136-84 D.G. fechado 17 de septiembre

de 1984, con la empresa ENERGOPROJEKT HOLDING, S.A. (Cf. f. 2 a 9 del cuadernillo judicial); dado que, al producirse el fenómeno de la privatización de esa empresa estatal, las obligaciones contractuales dimanantes de sus actuaciones administrativas debieron ser canceladas antes del traspaso a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., por ende, estimamos que la demanda sub júdice debe ser inadmitida, pues, la parte demandante deberá concurrir ante los Tribunales Ordinarios para reclamar esas sumas de dinero.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Contratos Administrativos (ámbito de aplicación de los contratos celebrados con el IRHE, frente a las normas legales que rigen a las empresas privadas de energía eléctrica actualmente)

Empresas Privadas de energía eléctrica (están obligadas o no a responder por las obligaciones contraídas con el IRHE y particulares antes del traspaso)